El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante (s) : María Lesbia Marín Arcila

Accionado (s) : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira SA y otra

Vinculado (s) : Director Territorial Suroccidente y de la SSPD y otro

Radicación : 66001-31-21-001-2018-00032-02

Despacho de origen : Juzgado Primero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira

Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / INMEDIATEZ / TRANSCURRIERON MÁS DE 6 MESES LUEGO DE PRESENTADA LA PETICIÓN / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / NO SE ACREDITÓ PERJUICIO IRREMEDIABLE / REVOCA / IMPROCEDENTE /**

En lo tocante a la inmediatez, según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional, y también de la CSJ (Sala de Casación Civil), conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

(…)

No puede decirse lo mismo con relación al derecho de petición dirigido a los Directores Territoriales de Occidente y Suroccidente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, calendado el 07-04-2017 y radicado el 02-05-2017 (Folios 21 a 23, ibídem). En efecto, demoró casi un año la promoción de este amparo, sin que obre justificación sobre la tardanza. Así las cosas, se declarará improcedente la tutela con relación a dichos pedimentos.

(…)

En tratándose de amparos frente a empresas de servicios públicos, ha sido diáfana en referir su improcedencia por existir otro medio de defensa judicial y no estar acreditado un perjuicio irremediable, al efecto expuso: (…)

Además, dicha Corporación, luego de analizar la Ley 1437, concluyó que la tutela es improcedente, porque los interesados cuentan con un mecanismo judicial idóneo y eficaz, que puede promover ante el juez natural, y que solo podría considerarse deficiente si en juez constitucional advierte que “(…) (i) …*la aplicación de las normas del CPACA no proporcione una protección oportuna de los derechos fundamentales o (ii) cuando el contenido o interpretación de las disposiciones de dicho Código no provean un amparo integral de tales derechos* (…)”.

(…)

No obstante aquella aclaración, para esta Sala resulta central resaltar que la accionante cuenta con mecanismos judiciales diferentes a esta acción para la defensa de sus derechos, en cuanto que la actuación administrativa de carácter particular reprochada es susceptible de control judicial ante la jurisdicción administrativa, pues como se observa, tuvo la oportunidad de agotar la vía gubernativa al hacer uso de los recursos, más las decisiones fueron contrarias a sus intereses.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Tribunal Superior Del Distrito Judicial

Sala de Decisión Civil - Familia - DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante (s) : María Lesbia Marín Arcila

Accionado (s) : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira SA y otra

Vinculado (s) : Director Territorial Suroccidente y de la SSPD y otro

Radicación : 66001-31-21-001-2018-00032-02

Temas : Subsidiariedad e inmediatez - Improcedencia

Despacho de origen : Juzgado Primero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 266 de 25-07-2018

PEREIRA, R., VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expuso la actora que inconforme con un cobro de consumo en la facturación, reclamó como usuaria ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira SA; que al obtener una respuesta desfavorable recurrió por medio de mandatario, con escrito en el que se indicó la dirección para notificaciones y adjuntó el respectivo mandato; refirió que al indagar por la suerte del recurso de reposición, fue notificada de la Resolución No.5701-52 del 21-02-2018, que declaró el desistimiento tácito por supuesta falta de legitimación, la que también fue recurrida y además, que presentó nuevo derecho de petición. (Folios 1 a 3, cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Los derechos fundamentales de petición, debido proceso y defensa (Folio 2 vuelto, ib.).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitó: (i) Tutelar su derecho fundamental de petición y conminar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercer el debido control y vigilancia sobre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira; (ii) Ordenar a la accionada sanear la irregularidad o yerro en el procedimiento frente al trámite de los recursos, garantizándole sus derechos al debido proceso y a la defensa; y (iii) Decretar como medida provisional la inejecución de la Resolución No.5701-52 del 21-02-2018, ante la inminente suspensión del servicio (Folio 3, cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Con providencia del 16-04-2018 se admitió la acción, se decretó la medida provisional solicitada y se ordenó notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 25, cuaderno No.1). El 27-04-2018 se profirió el fallo (Folios 104 a 107, ibídem) y como fuera impugnada por la parte actora, fue remitida a este Tribunal, con proveído del 15-05-2018 (Folio 120, ib.).

Ya ante esta Corporación, con decisión del 22-05-2018 se declaró la nulidad de lo actuado porque no se hizo la vinculación de todas las autoridades que integran la parte pasiva (Folios 5 y 7, cuaderno No.2); retornado el asunto, el *a quo* con auto del 23-05-2018 corrigió el yerro advertido (Folio 125, cuaderno No.1), el 01-06-2018 dictó sentencia (Folios 158 a 162, ibídem) y el 13-06-2018 concedió la impugnación presentada por la accionada (Folio 172, ib.).

El fallo opugnado concedió el amparo al debido proceso, y en consecuencia, ordenó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira SA: (a) Garantizar la prestación del servicio hasta tanto haya un pronunciamiento final y ejecutoriado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, si la decisión administrativa fuera recurrida; (b) Reconocer como usuaria a María Lesbia Marín, para todos los trámites administrativos; y, (c) Contestar de manera clara, congruente y de fondo los derechos de petición; resolver los recursos y hacer las notificaciones en la dirección aportada por la reclamante, dentro del término respectivo (Folio 162, ib.).

Impugnó la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira SA, pues contrario a lo resuelto por el *a quo*, considera que debe respetarse la decisión del fallo inicial y pide negar por improcedente (Sic) la acción por carencia de vulneración de derechos fundamentales. Se duele de la indebida valoración probatoria y de la práctica de una inspección judicial que no pudo ser controvertida; por último, refiere que la tutela no es el mecanismo apropiado para reclamar asuntos relacionados con la prestación de servicios públicos domiciliarios y tratar de obtener reconocimientos de orden económico (Folios 168 a 171, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
   1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).
   2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, que concedió el amparo, conforme al escrito de impugnación?
   3. Los presupuestos generales de procedencia de la acción
      1. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que la señora María Lesbia Marín Arcila presentó el reclamo y recursos ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira SA (Folios 4 al 23, cuaderno principal) (Artículo 152, Ley 142).

En el extremo pasivo la doctora Sandra Astrid López Godoy en calidad de Jefe del Servicio al Cliente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira SA, porque declaró el desistimiento y archivo de la petición de la accionante (Folios 11 y 12, ib.)

También las Direcciones Territoriales de Occidente y Suroccidente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, puesto que fueron destinatarios de sendos derechos de petición de la accionante (Folios 21 y 22, ib.).

Como el Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira SA, doctor Francisco Fernando Valencia López, y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no expidieron los actos administrativos que supuestamente vulneran o amenazan los derechos fundamentales invocados, carecen de legitimación, por lo que se declarará improcedente el amparo en su contra.

* + 1. La inmediatez del amparo constitucional

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

En lo tocante a la inmediatez, según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional[[1]](#footnote-1), y también de la CSJ[[2]](#footnote-2) (Sala de Casación Civil), conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente**,** por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

El mencionado plazo no es absoluto, pues se entiende como razonable para la interposición de la acción, más allá de ese término, lo que en realidad lo determina es: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional[[3]](#footnote-3) ha expuesto que en tratándose de derechos de petición simple, aplica la regla general, con las excepciones especiales que flexibilizan su análisis[[4]](#footnote-4).

Aquí se advierte cumplido este presupuesto respecto de las pretensiones frente a la Jefe del Servicio al Cliente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira SA, puesto que el acto administrativo mediante el cual declaró el desistimiento del pedimento data del 21-02-2018 (Folios 11 y 12, Cuaderno No.1), y el amparo fue radicado el 04-16-2018 (Folio 24, ibídem), esto es, dentro del plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia constitucional[[5]](#footnote-5).

No puede decirse lo mismo con relación al derecho de petición dirigido a los Directores Territoriales de Occidente y Suroccidente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, calendado el 07-04-2017 y radicado el 02-05-2017 (Folios 21 a 23, ibídem). En efecto, demoró casi un año la promoción de este amparo, sin que obre justificación sobre la tardanza. Así las cosas, se declarará improcedente la tutela con relación a dichos pedimentos.

* + 1. la subsidiariedad de la acción de tutela contra actos administrativos

La CC[[6]](#footnote-6) enseña que el juez de tutela no puede asumir la facultad para sustituir al juez administrativo en la definición de la validez de los actos administrativos, ni suponer que podría suspenderlos provisionalmente pues ello representaría invadir el ámbito de dicha jurisdicción; por lo tanto, tiene explicado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela frente a actos administrativos[[7]](#footnote-7)-[[8]](#footnote-8), *“(…) toda vez que, para controvertir su legalidad está previsto el respectivo mecanismo ordinario en la jurisdicción de lo contencioso administrativa (…)”[[9]](#footnote-9)*.

En tratándose de amparos frente a empresas de servicios públicos, ha sido diáfana en referir su improcedencia por existir otro medio de defensa judicial y no estar acreditado un perjuicio irremediable, al efecto expuso[[10]](#footnote-10):

“*En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios.****Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente***”. Cursiva y negrita propias del original.

Además, dicha Corporación[[11]](#footnote-11), luego de analizar la Ley 1437, concluyó que la tutela es improcedente, porque los interesados cuentan con un mecanismo judicial idóneo y eficaz, que puede promover ante el juez natural, y que solo podría considerarse deficiente si en juez constitucional advierte que *“(…) (i) …la aplicación de las normas del CPACA no proporcione una protección oportuna de los derechos fundamentales o (ii) cuando el contenido o interpretación de las disposiciones de dicho Código no provean un amparo integral de tales derechos (…)”.*

* + - 1. La procedencia excepcional de la tutela

Además de lo anterior, esa Corporación también ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla general[[12]](#footnote-12): (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran[[13]](#footnote-13) o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional[[14]](#footnote-14), y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable[[15]](#footnote-15).

Así las cosas, sobreviene memorar la noción de perjuicio irremediable, puesto que como se ha visto, es presupuesto de procedibilidad para examinar, en sede constitucional, la violación o amenaza al debido proceso administrativo, que alega la parte actora. A propósito, valga recordar que ninguna discusión amerita comprender que ese derecho alegado, tiene la estirpe *iusfundamental* pretendida; en realidad, la cuestión medular se centra en la viabilidad por virtud del daño irreparable que se logre invocar y probar.

Sobre la irremediabilidad del perjuicio, la CC[[16]](#footnote-16) estima indispensable concurran las siguientes notas características: “*(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales*[[17]](#footnote-17) ”.

Es que no basta la constatación de cualquier perjuicio, en sede de tutela es insuficiente pregonar que todo daño pueda precaverse por esta excepcionalísima vía, debe estar provisto de las características apuntadas, explica la Corte[[18]](#footnote-18): “*En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables.”.* Las características del perjuicio irremediable conservan vigencia[[19]](#footnote-19). Al respecto existe precedente horizontal de esta Sala del Tribunal[[20]](#footnote-20).

También la Sala de Casación Civil de la CSJ[[21]](#footnote-21), órgano de cierre de esta Corporación, ha sido reiterativa en cuanto a la improcedencia del amparo constitucional por el incumplimiento del supuesto de subsidiariedad y la ausencia de demostración del perjuicio irremediable y al efecto ha dicho[[22]](#footnote-22):

… puede concluirse que «no se cumplen los elementos determinantes del perjuicio irremediable y, por tanto, no puede tenerse en cuenta dicho perjuicio para admitir la presente acción como mecanismo transitorio», ya que «dentro de un eventual proceso contencioso- administrativo, (…) [se] tiene la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto que presuntamente vulnera [los] derechos, con lo cual se desvirtúa también la inminencia del perjuicio» (CSJ STC, 24 ene. 2007, rad. 2006-00227-01; criterio reiterado en STC7077-2014 y STC16698-2015). (STC4676-2016, 15 abr. 2016, rad. 2016-00039-01).

De acuerdo con el petitorio de amparo la parte actora se duele de supuestas irregularidades en el trámite administrativo de la reclamación que presentó ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira SA. En síntesis: (i) De la notificación de la Resolución No.17473-52 del 25-01-2018; y, (ii) Del desistimiento y archivo declarado con la Resolución del 5701-52 del 21-02-2018 (folios 1 a 3, cuaderno principal), esta última, recurrida en reposición en cuanto a la falta de legitimación que le fuera enrostrada y la deficiencia en la mentada notificación (Folios 80 vuelto y 81, ibídem).

Empero, necesario es anotar, conforme al acervo probatorio, que el recurso fue resuelto con la Resolución No.17621-52 del 16-03-2018, debidamente notificada el 22-03-2018 (Folio 85, vuelto, ib.)[[23]](#footnote-23), esto es, antes de que se promoviera el presente amparo. Con ella se confirmó el desistimiento y se ordenó el cobro de las facturas dejadas de pagar.

En ese orden de ideas, para la Magistratura es claro que dicho acto administrativo es el que realmente corresponde a la actuación cuestionada en el presente amparo, pese a la ausencia de referencia en el petitorio tutelar, puesto que, en últimas, fue la decisión que resolvió las quejas planteadas y confirmó la terminación de la reclamación.

No obstante aquella aclaración, para esta Sala resulta central resaltar que la accionante cuenta con mecanismos judiciales diferentes a esta acción para la defensa de sus derechos, en cuanto que la actuación administrativa de carácter particular reprochada es susceptible de control judicial ante la jurisdicción administrativa, pues como se observa, tuvo la oportunidad de agotar la vía gubernativa al hacer uso de los recursos, mas las decisiones fueron contrarias a sus intereses.

Nuestro sistema jurídico tiene previstos mecanismos de defensa, como los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de simple nulidad (Reguladas en los artículos 137 y 138-2 del CPACA) a través de los cuales se puede demandar y solicitar, entre otras, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo (Artículo 230-3º, CPACA), que no requiere de caución (Artículo 232, inciso 3º, CPACA) y que de ser decretada, perduraría hasta el día en que se imparta la decisión definitiva por el juez ordinario, lo que de plano descarta la posible configuración de un agravio irreversible.

Recuérdese que los actos administrativos están amparados por la presunción de legalidad, de tal suerte, que el examen del juez constitucional es excepcional y solo procede, cuando se demuestre un perjuicio irremediable[[24]](#footnote-24), que aquí ni siquiera se alegó. El petitorio carece de la descripción y prueba de circunstancias apremiantes que den cuenta de la impostergabilidad de la tutela de los derechos, por manera que la accionante puede ejercitar los mentados medios de control administrativo, idóneos y eficaces para resolver la cuestión litigiosa.

En este asunto, tampoco se observa que exista la posibilidad de suspensión del servicio público, porque además de estar vigente la medida provisional decretada, la accionante allegó ante esta instancia, documentos que comprueban un acuerdo de pago con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira SA tendiente a evitar dicha acción en su contra (Folios 11 a 16, este cuaderno).

Así las cosas, el presente amparo en relación con el debido proceso administrativo es improcedente por carecer del presupuesto de la subsidiariedad, luego era inviable adentrarse en el análisis de fondo que se emprendió en primera instancia.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo afirmado: (i) Se revocará el fallo impugnado, y en su lugar; (ii) Se declarará improcedente la tutela contra la doctora Sandra Astrid López Godoy en calidad de Jefe del Servicio al Cliente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira SA, por falta de subsidiariedad; las Direcciones Territoriales de Occidente y Suroccidente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por falta de inmediatez; y el Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira SA, doctor Francisco Fernando Valencia López, y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por carecer de legitimación; y, (iii) Se dejará sin efectos la medida provisional decretada en primera instancia mediante proveído del 16-04-2018.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR la sentencia impugnada.
2. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional frente a la doctora Sandra Astrid López Godoy en calidad de Jefe del Servicio al Cliente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira SA, las Direcciones Territoriales de Occidente y Suroccidente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira SA, doctor Francisco Fernando Valencia López, y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, según lo expuesto.
3. DEJAR SIN EFECTOS la medida provisional decretada en primera instancia mediante proveído del 16-04-2018.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

*DGH / ODCD /JHM/201*

1. CC. SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011, T-172 de 2013, T-202A de 2018 y T-207 de 2018, entre otras. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ, Sala Civil. Sentencia del 09-03-2011, MP: Jaime A. Arrubla P., No.11001-02-03-000-2011-00373-00. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-217 de 2013 y T-021 de 2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-238 de 2017. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. SU-439 de 2017 yT-203 de 1993, entre otras.. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-315 de 1998. En esta oportunidad la Corte, luego de examinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo judicial transitorio, encontró que no era posible inscribir al actor en la carrera judicial por cuanto el proceso de selección utilizado en su caso no constituía un concurso de méritos como el ordenado por la Ley 270 de 1996. En el mismo sentido ver las sentencias SU-458 de 1993 y T-1998 de 2001. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-722 de 2014, T-247 de 2015 y T-572 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-206A de 2018. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-135 de 2015, T-471 de 2015, [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf) y T-610 de 2017. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-122 de 2015 y T- 572 de 2015. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-046 de 1995 referida en las T-722 de 2014 yT-572 de 2015, entre otras. La Corte analizó en esta decisión el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contencioso administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-100 de 1994, T-256 de 1995, T-325 de 1995, T-455 de 1996, T-459 de 1996, T-083 de 1997, SU-133 de 1998 y T-247 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-225 de 1993, reiterada en las T-082 de 2016 y T-095 de 2016, entre otras: según esta sentencia el perjuicio irremediable se caracteriza i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-082 de 2016. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-225 de 1993, T-436 de 2007, T-016 de 2008, T-1238 de 2008, T-273 de 2009,  [T-660 de 2010](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2010/T0660de2010.htm) y T-082 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-1316 de 2001. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-972 de 2014, T-082 de 2016 y T-095 de 2016. [↑](#footnote-ref-19)
20. TSP, Sala Civil – Familia. Sentencia del 05-08-2015; MP: Grisales H., exp.No.2015-00284-00. [↑](#footnote-ref-20)
21. CSJ. STC1390-2018, STC6880-2016,STC7686-2016,STC8200-2016 y STC8324-2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-21)
22. CSJ. STC8200-2016 y STC8324-2016. [↑](#footnote-ref-22)
23. https://www.servientrega.com/wps/portal/Colombia/transacciones-personas/rastreo-envios [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. T-082 de 2016. [↑](#footnote-ref-24)